



Citar este número al responder:
0722-596892022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de septiembre de 2025

Señor (a)
Deidamia Montaña Vivas
Cra. 3c No. 71-23.
Tumaco – Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 097
Fecha del Acto Administrativo:	03 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	18 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 097 de fecha 03 de julio de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-003-085-20220722-039-003-085-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Deidamia Montaña Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.223, en tanto que en el concepto técnico de fecha 22 de enero de 2025 elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, respecto del procedimiento de aprehensión preventiva realizado mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096190 del 06 de junio de 2022, complementada por el informe de visita de la misma fecha, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

“(…)

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Amaime

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – 0096190, Informe de visita del 06-06-2022, 09:00-00 de Yodian David Diaz (profesional en control y vigilancia Fundación BIODISS); Memorando 596892022.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Nombre: Deidamia Montaña Vivas
Cédula de ciudadanía: 31.967.223

6. OBJETIVO:
Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

“(…)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al mencionado informe de visita, “Que el día 6 de junio de 2022 a través del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096190 el funcionario de la CVC, Yodian David Díaz impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia por posesión de carne de guagua (*Cuniculus sp*) , medida impuesta en contra de la señora DEIDAMIA MONTANO VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.967.223

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que la señora Deidamia Montaña Vivas quien era pasajera del vuelo No 8688 de la aerolínea SATENA (NSE), procedente de Tumaco le fue revisado su equipaje de mano y bodega por parte del señor Yodian David Díaz Adscrito a la oficina de la CVC _ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en la sala de espera de equipajes de vuelos Regionales - Nacionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que la señora DEIDAMIA MONTANO VIVAS transportaba consigo al interior de su bolso de mano “...carne de guagua (*Cuniculus paca*), espécimen perteneciente a la fauna silvestre colombiana...”

Que se le comunica a la señora DEIDAMIA MONTANO VIVAS la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva de imponer, se diligencia el Acta no 0096190, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009

Finalmente se procede a empacar la carne, para su posterior traslado al centro de Atención y Valoración San Emigdio, donde serán destinados para la rehabilitación de carnívoros

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de visita de fecha 06-06-2022, que complementa la información del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096190, en el cual se incluye la evidencia fotográfica del procedimiento de aprehensión preventiva, se determina que los especímenes aprehendidos corresponden a la especie *Cuniculus paca* o conocida con el nombre Guagua.

La carne de la especie *Cuniculus paca* aprehendida a la señora DEIDAMIA MONTANO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.967.223, es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia¹

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootecistas y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás

disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes aprehendidos.

TAXONOMIA	
Clase: Mammalia	
Familia: Cuniculidae	
Nombre científico: <i>Cuniculus paca</i> L, 1766 (Sinonimia <i>Agouti paca</i>)	
Nombre común: Guagua	
DISTRIBUCIÓN	
<i>Distribución:</i> La guagua se encuentra desde el nivel del mar hasta una altitud de 1600 msnm (Mondolfi 1972). Habita en todo Colombia (Morales et al. 2004). Se distribuye desde el Oriente de México al norte de Argentina, pasando por las Antillas Menores, Cuba, Guyanas, Brasil (centro a sur) y Andes de Suramérica hasta Argentina (Mondolfi 1972).	
HISTORIA NATURAL	
<i>Comportamiento:</i> este roedor es un animal estrictamente nocturno. Durante el día tiende a permanecer en su guarida que consiste en una cueva excavada con sus uñas fuertes y los dientes incisivos, pero a veces aprovecha un tronco de árbol hueco o se apropia de la cueva de otros animales. No es un animal sociable. Comúnmente anda solitario, pero en ocasiones puede verse la hembra con su cría. Cada individuo tiene su propia guarida y sendas fijas que acostumbra a transitar, que parten de un lugar próximo a su escondrijo y conducen a los comederos, sitios donde busca su alimento habitual. Se pueden localizar sus caminos, que mantienen bastante limpios entre la vegetación densa del sotobosque, por las huellas características que dejan (Mondolfi 1972). Se puede considerar como una especie sedentaria que ocupa y defiende su territorio. Cuida enérgicamente su guarida y territorio cuando intentan invadirlos otros individuos de su misma especie, aunque sean del sexo opuesto. Son muy agresivos y luchan cabeza a cabeza propinándose feroces mordiscos con sus poderosos dientes incisivos. A pesar de su cuerpo voluminoso y rechoncho, corre con ligereza y salta con agilidad, mostrando gran resistencia a la carrera (Mondolfi 1972).	
<i>Alimentación:</i> son consumidores oportunistas, se alimentan de frutas, pero cambian de dieta según la disponibilidad de alimento (Trujillo et al. 2005).	
<i>Hábitat:</i> habita en el bosque lluvioso tropical, en ciénagas, bosques deciduos, bosques semi-deciduos y maleza densa. Prefiere áreas cerca del agua (Trujillo et al. 2005).	
<i>Vocalizaciones:</i> la guagua produce un gruñido ronco pero fuerte y reverberante, también suele castañear los incisivos. El volumen de este sonido que se considera una expresión de cólera o miedo y un medio de comunicación entre la madre y la cría, no es muy alto y en el campo no es muy detectable para el oído humano a distancias mayores de 20 a 30 m. Puede ser útil igualmente para la comunicación durante los periodos de reproducción o como una señal para cualquier guagua que invada el territorio de otro. El sonido no sobrepasa el radio del área de acción de la especie (Hershkowitz 1955).	
<i>Reproducción:</i> nacen en cualquier mes del año, después de un periodo de gestación que promedia 157 días. Existen dos épocas que presentan un mayor número de nacimientos: marzo y agosto-septiembre. La hembra	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tiene una cría por parto, pero pueden ocurrir mellizos. Los recién nacidos son activos, abren los ojos inmediatamente, caminan y comen alimentos sólidos a las pocas horas de nacidos. Al día de nacidos son capaces de nadar y bucear a gran velocidad. Desde sus primeros días, los jóvenes se mantienen en la madriguera de la madre. Poco a poco la siguen cuando salen en busca de alimento. En ocasiones es posible encontrar una familia entera que está buscando alimento en la selva. La pareja tolera al joven hasta que este comienza a alcanzar la madurez sexual o hasta que la hembra tenga otra cría. La agresividad contra la cría comienza cuando la hembra rehúsa por primera vez a darle de mamar. Esta agresividad aumenta poco a poco. Al parecer, mientras el joven mantiene un contacto constante con la madre mantiene también un componente de su olor combinado con el suyo, pero al ir perdiendo este contacto, pierde también el olor de

ella y se queda con su olor característico, el cual a su vez ha sufrido cambios asociados a la madurez sexual. Por lo que es tratado como un extraño por sus padres (Snivthe 1993).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional.

AMENAZAS

En Colombia, la situación de la guagua es muy grave. Sus poblaciones naturales están mermando en tal forma, que hacen pensar en su total agotamiento en muchas regiones donde fueron abundantes. Sus principales enemigos son: los cazadores furtivos, los deportivos y los campesinos, que las matan en defensa de sus cultivos. El “jaguar”, el “puma”, el “caimán” y la “boa”, al igual que las enfermedades y hasta los insecticidas, también causan graves disminuciones de esta especie (Otero 1991).

Mediante resolución 0720 No. 0722-00662 del 6 de Julio de 2022, se legalizó la medida preventiva impuesta a la señora Deidamia Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.967.223, consistente en la aprehensión material de restos de la especie (*Cuniculus paca*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por ser encontrado movilizándolos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

12. CONCLUSIONES:

1. La carne de la especie *Cuniculus paca* aprehendidos preventivamente a la señora Deidamia Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.967.223, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

13. OBLIGACIONES:

No aplica

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que, en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente,

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el concepto técnico de fecha 22 de enero de 2025, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Deidamia Montaña Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.223; toda vez que el citado concepto se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de movilización de productos especímenes o productos de la fauna silvestre y su aprovechamiento, con el fin de regular proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba los documentos consultados en el ADRES de la señora **Deidamia Montaña Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.223.

2. Tener como prueba el concepto técnico de fecha 22 de enero de 2025, respecto del procedimiento de aprehensión preventiva realizado mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096190 del 06 de junio de 2022, complementada por el informe de visita de la misma fecha, glósense al expediente.

3. Concepto técnico. Se ordena como prueba emitir concepto técnico por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de la presunta movilización de productos especímenes o productos de la fauna silvestre y su aprovechamiento sin el respectivo permiso, como consecuencia de los hechos consignados en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096190 del 06 de junio de 2022, complementada por el informe de visita de la misma fecha, así como sus impactos, conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de igual manera, para que determine si el proyecto realizado debía estar sometido al régimen de licencia ambiental o le era exigible la tramitación de permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Coordinación de la UGC Amaime, designará al funcionario dentro de un término de cinco días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de Un (1) mes para rendir el concepto técnico y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o en su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Deidamia Montaña Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.223, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

AUTO No. 097
(03 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARAGRAFO UNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **Deidamia Montaña Vivas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.967.223, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Olaya – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0722-039-003-085-2022